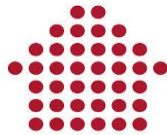




COLEGIO TERRITORIAL DE
ADMINISTRADORES DE FINCAS
DE ARAGÓN



CIRCULAR 38
26 de marzo de 2020

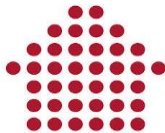
ASUNTO: SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS PROCESALES, ADMINISTRATIVOS Y SUSTANTIVOS DE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN.

Estas son las distintas actuaciones que se han producido en materia de suspensión de los plazos procesales, administrativos y sustantivos de caducidad y prescripción, tened en cuenta que cada día puede ir cambiando la situación y se pueden modificar los plazos

En primer lugar, por las actuaciones del Consejo General del Poder Judicial que fueron previas al estado de alarma.

- En segundo lugar, por el Gobierno que han finalizado con la declaración del estado de Alarma, previsto en el [art. 116 CE](#), mediante el [Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19](#). BOE núm. 67, de 14 de marzo de 2020, páginas 25390 a 25400 (11 págs.) y en vigor desde el 14-3-2020. Y el [Real Decreto 465/2020](#), de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, BOE núm. 73, de 18 de marzo de 2020, páginas 25944 a 25945 (2 págs.)
- En tercer lugar, por las distintas Salas de Gobierno de los TTSJ de las distintas CCAA y por los decanatos de las distintas localidades.
- En cuarto lugar, por los Decanatos.

[El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19](#), en vigor desde el mismo sábado 14-3-2020, introduce en sus disposiciones adicionales segunda, tercera y cuarta importantes efectos en la suspensión de los plazos procesales, administrativos y sustantivos de caducidad y prescripción.



“Disposición adicional segunda. Suspensión de plazos procesales.

1. *Se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.*

2. *En el orden jurisdiccional penal la suspensión e interrupción no se aplicará a los procedimientos de habeas corpus, a las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia, a las actuaciones con detenido, a las órdenes de protección, a las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria y a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores.*

Asimismo, en fase de instrucción, el juez o tribunal competente podrá acordar la práctica de aquellas actuaciones que, por su carácter urgente, sean inaplazables.

3. *En relación con el resto de órdenes jurisdiccionales la interrupción a la que se refiere el apartado primero no será de aplicación a los siguientes supuestos:*

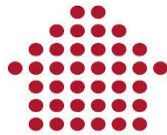
a) *El procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona previsto en los [artículos 114](#) y siguientes de la [Ley 29/1998, de 13 de julio](#), reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ni a la tramitación de las autorizaciones o ratificaciones judiciales previstas en el artículo 8.6 de la citada ley.*

b) *Los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la [Ley 36/2011, de 10 de octubre](#), reguladora de la jurisdicción social.*

c) *La autorización judicial para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico prevista en el [artículo 763](#) de la [Ley 1/2000, de 7 de enero](#), de Enjuiciamiento Civil.*



COLEGIO TERRITORIAL DE
ADMINISTRADORES DE FINCAS
DE ARAGÓN



CIRCULAR 38
26 de marzo de 2020

d) La adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el juez o tribunal podrá acordar la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso.

Disposición adicional tercera. Suspensión de plazos administrativos.

1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

4. La presente disposición no afectará a los procedimientos y resoluciones a los que hace referencia el apartado primero, cuando estos vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma.



Disposición adicional cuarta. Suspensión de plazos de prescripción y caducidad.

Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren”.

El Gobierno modificó, mediante el [Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo](#), el [Real Decreto 463/2020](#), de 14 de marzo, por el que declaró el estado de alarma para la gestión de la crisis del coronavirus, y lo hace al amparo de la disposición final segunda del propio Real Decreto 463/2020 que ya preveía esta posibilidad. Las modificaciones están orientadas a reforzar la protección de la salud pública y asegurar el funcionamiento de servicios públicos esenciales. En este nuevo Real Decreto que entró en vigor el 18 de marzo se modifica:

1.- La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos no será de aplicación a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social.

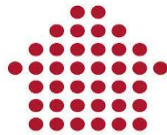
2.-La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos tampoco serán de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

El texto lo expone así:

«4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente



COLEGIO TERRITORIAL DE
ADMINISTRADORES DE FINCAS
DE ARAGÓN



CIRCULAR 38
26 de marzo de 2020

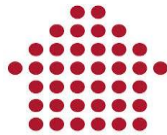
la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.»

«5. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social.»

«6. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.»

Posteriormente hubo un **Acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ de 18 de marzo de 2020**, por el que se establece que, durante el estado de alarma sólo se podrán presentar escritos procesales vinculados a actuaciones judiciales urgentes, y siempre a través de medios telemáticos. En el mismo se establecía: “Ignorar estas prohibiciones y limitaciones supone contrariar la finalidad de la declaración de estado de alarma, en la medida en que la presentación de un escrito desencadenaría la obligación procesal de proveerlo, actuación procesal que, de acuerdo con la [disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020](#), debe entenderse suspendida” .

El CGPJ acordó que no podrán presentarse “en ningún caso” escritos procesales de manera presencial, limitándose la forma telemática. Y que su objeto, se referirá “única y exclusivamente” al de actuaciones procesales declaradas urgentes e inaplazables por las instrucciones y acuerdos del órgano de gobierno de los Jueces.



CIRCULAR 38
26 de marzo de 2020



COLEGIO TERRITORIAL DE
ADMINISTRADORES DE FINCAS
DE ARAGÓN

Precisa, no obstante, que tal suspensión de plazos no impide (disposición adicional 4 del [RD 463/2020](#)), que se adopten aquellas actuaciones judiciales “que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso”, por lo que la suspensión no alcanza a la presentación de escritos que se encuentren vinculados con actuaciones judiciales urgentes y necesarias.

Además, la Comisión Permanente ha acordado extender el alcance de la suspensión de los plazos procesales prevista en el [Real Decreto 463/2020](#), con carácter general, a aquellos plazos legalmente establecidos para el cumplimiento de obligaciones legales con proyección procesal y, en particular, a los que rigen para la presentación de solicitud de concurso, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 43.1 del [Real Decreto-ley 8/2020](#), de 17 de marzo, de medidas urgentes y extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

El 23 de marzo se dictó Resolución del Ministro de Justicia en aplicación de la Orden SND/272/2020 del Ministerio de Sanidad sobre Medidas excepcionales para el Registro Civil durante la pandemia covid-19.

En esta Resolución se ha establecido que el servicio esencial de la Administración de Justicia para la inscripción de las defunciones y expedición de las licencias de enterramiento durante la vigencia del estado de Alarma decretado por el RD 463/2020, de 14 de marzo, estará disponible durante todos los días de la semana en horario de mañana y de tarde. Las licencias de enterramiento podrán ser firmadas por el Juez que esté de Guardia en cada partido judicial o por el Juez encargado del Registro Civil.

ELOISA GIMENO RODAS

ASESORA JURIDICA

